

C/M/S/ Albiñana & Suárez de Lezo

BOLETÍN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

Boletín de Propiedad Intelectual, Industrial y Nuevas Tecnologías
Nº 2 - Diciembre 2012

Índice

- 1. El Tribunal Supremo falla a favor de los titulares de patente. La fecha de vigencia de una patente es la de publicación de su concesión - Blanca Cortés**
 - 2. Europa libera las obras "Huérfanas" - Pedro Merry**
 - 3. El Consejo Europeo llega a un acuerdo para la creación de una patente común - Javier Martínez de Aguirre**
 - 4. La AEPD y CGAE presentan un informe sobre la utilización del Cloud Computing por los Despachos de Abogados - Lucía Comenge**
 - 5. Sin noticias del Canon - Mariano Yzquierdo**
-

Querido/a :

Adjunto te remito para tu lectura la última edición de nuestro Boletín de Propiedad Intelectual, Industrial y Nuevas Tecnologías. En él encontrarás las noticias más relevantes de las últimas semanas en relación con estas materias, comentadas por nuestros abogados.

Recibe un cordial saludo,

EL TRIBUNAL SUPREMO FALLA A FAVOR DE LOS TITULARES DE PATENTE. LA FECHA DE VIGENCIA DE UNA PATENTE ES LA DE PUBLICACIÓN DE SU CONCESIÓN.

Blanca Cortés

Como es bien sabido, el titular de una patente que ha sido infringida tiene derecho a percibir una indemnización por los daños causados, tanto de carácter patrimonial como moral, habiendo establecido nuestra legislación determinados criterios para su cálculo como lógica reacción al discrecional, subjetivo y, en ocasiones, insuficiente criterio de las decisiones judiciales al respecto.

En particular el art. 140.2 de la Ley 11/1986, de 20 de Marzo, de Patentes ("Ley de Patentes") establece que el perjudicado podrá elegir, como módulo de la indemnización, entre alguno de los criterios siguientes: las consecuencias económicas negativas, incluyendo tanto la pérdida de beneficios sufrida por el perjudicado como los beneficios ilícitos obtenidos por el infractor; y la cantidad que, como remuneración, hubiera cobrado el perjudicado, de haber autorizado la explotación ("regalía hipotética"). Ahora bien, a pesar de la supuesta claridad de tal precepto, son múltiples y variadas las interpretaciones realizadas en la práctica jurisprudencial de su contenido, razón por la que el Tribunal Supremo ("TS") ha dictado una resolución –nº 431/2012 de 11 de Julio de 2012 (JUR 2012/340063)– que ha venido a unificar la jurisprudencia, hasta ahora contradictoria, sobre un extremo de relevancia a efectos indemnizatorios, a saber, el inicio de la vigencia de la patente Europea y/o el cálculo del periodo de indemnización de los daños y perjuicios derivados de la infracción.

Así, en el caso que nos ocupa, la demandante, la compañía sueca Envac Centralsug Aktiebolag ("Envac") acreditó ser titular de la patente Europea nº 1 212 246, "sistema y un método para la recogida de desechos"; tal patente fue concedida por la Oficina Europea de Patentes el 18 de agosto de 2004, habiéndose presentándose su traducción al español ante la Oficina Española de Patentes y Marcas ("OEPM") el 5 de Enero de 2005 para su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial ("BOPI") en fecha 1 de Mayo de 2005, siendo los datos objeto de cita meras citas burocráticas, sino datos de vital relevancia para el procedimiento.

La empresa demandada, la española Ros Roca S.A. ("Ros Roca"), dedicada a una actividad similar a la de la demandante, comercializaba a la fecha un sistema de recogida de residuos que invadía, a criterio de la actora, los derechos de exclusiva derivados de su patente.

En la contestación a la demanda, la demandada rebatió todo argumento expuesto de contrario, alegando que Ros Roca realizaba importantes inversiones en I+D, lo que se acreditaba mediante su titularidad de distintos modelos de utilidad y patentes relacionadas con la recogida neumática de residuos urbanos, así como invocó que la patente alegada de contrario carecía del preceptivo requisito de novedad y actividad inventiva.

Como es habitual en este tipo de procedimientos, la actora, además de solicitar el cese en la explotación de su patente, requería la correspondiente indemnización de daños y perjuicios consistente en la regalía hipotética prevista en el artículo 66.2.c) de la Ley de Patentes, lo que le otorgaba, a su juicio, el derecho a reclamar el 20% de las ventas obtenidas por la demandada durante los 5 años previos a la interposición de la demanda.

En su lugar, de contrario se invocaba que, en caso de estimarse por el Juzgador la existencia de infracción, debería de considerarse como fecha en la que reclamar daños y perjuicios aquella en la que se publicó en España la traducción de la memoria de la patente, es decir, el 1 de Mayo de 2005, lo que generaba una indemnización a todas luces menor que la reclamada en el procedimiento, basada en la fecha de concesión de la patente Europea –un año antes–.

Y tal fue el principal tema de debate en el procedimiento. Así, a efectos de calcular los daños producidos por la infracción de una patente Europea:

¿Cuál es el momento en el que se inicia la vigencia de la patente y, en consecuencia, la capacidad de reclamar daños y perjuicios? ¿La fecha de publicación de la concesión en el Boletín Europeo de Patentes, la fecha de presentación de la traducción ante la OEPM o, en su lugar, la de la publicación de su traducción?

El Juzgado de lo Mercantil falló estimando la demanda interpuesta por Envac, eligiendo entre los citados criterios, que el derechos de indemnización de daños y perjuicios se inicia en la fecha de la presentación de la traducción española ante la OEPM –extremo éste exigido legalmente en un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación en el Boletín Europeo de Patentes de la nota de concesión de la patente Europea–.

La Audiencia Provincial de Barcelona ratificó la decisión del Juzgado estimando la infracción, si bien varió la línea argumental de instancia en términos de indemnización, estableciendo que la fecha efectiva de vigencia de una patente Europea es la de la efectiva publicación de la traducción de la patente.

Ante tal caos jurisprudencial y consciente de que ambas resoluciones vulneraban de forma frontal su derecho indemnizatorio, Envac recurrió en casación ante el TS, invocando la violación del artículo 64 del Convenio sobre la Patente Europea. La empresa sueca alegó, en definitiva, que la fecha a partir de la que se inicia la vigencia de la patente Europea y la generación de daños es la correspondiente a su concesión y no la fecha de la presentación o publicación de la traducción al español de su contenido.

El TS estimó el recurso y consideró que las fechas barajadas en ambas instancias eran erróneas por así

haberlo establecido de forma expresa el invocado artículo 64 del Convenio sobre la Patente Europea cuando manifiesta que ésta produce sus efectos “desde la publicación de la nota de su concesión en el Boletín Europeo” y, ello con independencia de que la patente Europea pueda tenerse por nula posteriormente en caso de no aportarse la preceptiva traducción al español de su contenido.

Tal discusión, más allá de lo legal, tenía importantes consecuencias en el procedimiento para la actora pues en el intervalo de tiempo establecido entre ambos momentos la demandada obtuvo importantes beneficios de la explotación de la patente que legítimamente no le correspondían.

La sentencia, en consecuencia, no sólo ha generado una indemnización de mayor calado en la mercantil titular de la patente, sino un mayor nivel de protección de los derechos de propiedad industrial de los muchos titulares, tanto nacionales como internacionales, que han alzado su voz en más de una ocasión por el insuficiente nivel de protección jurídica de estos derechos en nuestro país.

EUROPA LIBERA LAS OBRAS “HUÉRFANAS”

Pedro Merry

El Parlamento Europeo ha aprobado la Directiva 2012/28/UE, destinada a regular el uso por parte de las instituciones públicas culturales de las conocidas «obras huérfanas», es decir, aquellas cuyos autores –o herederos en su caso– son desconocidos o que, simplemente, no pueden ser localizados.

En el marco de la Agenda Digital Europea y de un programa de accesibilidad a la cultura a nivel supranacional, estas instituciones públicas culturales –bibliotecas, centros de enseñanza, museos así como organismos de conservación del patrimonio cinematográfico y sonoro y los organismos públicos de radiodifusión– llevan tiempo inmersas en la digitalización de todos sus archivos y colecciones. Esta reproducción y comunicación pública de la cultura, sin duda, encontraba un problema con las obras huérfanas y la obtención del consentimiento por parte de los autores para realizar tales actos de explotación.

¿Cómo obtener la autorización de explotar una obra si su autor es desconocido o está ilocalizable?

Ante este interrogante y, como consecuencia de los diversos planteamientos de los Estados miembros a la hora de abordar este asunto, Europa se ha visto obligada a imponer un sistema común a efectos de determinar la condición de obra huérfana así como sus usos autorizados, todo ello a fin de garantizar la seguridad jurídica en el mercado interior en relación con el uso de este tipo de obras.

La Directiva establece como criterio indispensable para poder acreditar el carácter de orfandad de la obra, haber realizado una “búsqueda diligente y de buena fe” del titular de derechos de la misma. La búsqueda diligente se deberá realizar consultando las fuentes adecuadas en función de la categoría de obra. Dichas fuentes serán, a modo enunciativo, los depósitos legales, las bases de datos de entidades de gestión, asociaciones, índices y catálogos de los fondos y las colecciones de bibliotecas, asociaciones de editores del respectivo país, bases de datos de ISSN –para publicaciones periódicas–, ISAN – para obra audiovisual–, etc.

Una vez superada sin éxito la búsqueda –cabe decir que se prevé a fin de evitar duplicidades la creación de una suerte de base de datos europea de obras huérfanas–, las instituciones podrán poner a disposición del público su contenido a través de su digitalización, y siempre con fines culturales y educativos de interés público, es decir, sin ánimo de lucro –los beneficios obtenidos se destinarán a cubrir los costes generados en la digitalización–.

Por otro lado, en el caso de que deviniese conocido el autor o fuese localizado –incluyendo herederos– este dispondrá de la potestad de poner fin al carácter huérfano de la obra y recibir una compensación equitativa por el uso que las entidades hayan hecho de dichas obras. Los Estados determinarán libremente las circunstancias con arreglo a las cuales se puede disponer el pago de dicha compensación. La cuantía de la compensación será determinada dentro de los límites impuestos por el Derecho de la Unión y por la legislación del Estado miembro en el que esté establecida la entidad que utilice la obra huérfana en cuestión.

Los países de la UE tendrán dos años para transponer a sus ordenamientos la Directiva.

EL CONSEJO EUROPEO LLEGA A UN ACUERDO PARA LA CREACIÓN DE UNA PATENTE COMÚN

Javier Martínez de Aguirre

El pasado 19 de noviembre los países miembros de la Unión Europea llegaron a un acuerdo definitivo sobre la patente única europea. Este acuerdo augura tanto una notable reducción de los costes actuales, como un aumento de la seguridad jurídica al establecer un tribunal unificado y especializado.

Hasta la fecha, la mal llamada "patente europea" no es más que una ficción jurídica por la que al solicitante le basta con tramitar un único expediente ante la Oficina Europea de Patentes. En caso de que la eventual patente le sea otorgada, de modo semejante al de la luz solar al atravesar un prisma de cristal, ésta se divide en un haz de patentes nacionales, una para cada uno de los Estados solicitados. Para la validez de la patente, además, la mayoría de los Estados requieren una traducción completa de la misma a sus respectivas lenguas oficiales.

Al ser la patente un derecho territorial, los inconvenientes de este sistema no tardaron en hacer aparición. Los procedimientos en materia de patentes difieren de un país a otro al igual que los plazos, la velocidad con la que actúan los respectivos tribunales, los requisitos para la adopción de medidas cautelares o el importe de las costas. La fragmentación de jurisdicciones también fomentaba el forum shopping (elección del foro en función de la jurisdicción en la que es más probable obtener una resolución favorable, o una indemnización de daños y perjuicios mayor), y en muchos casos obligaba a demandar en más de un país, a menudo obteniendo fallos contradictorios entre sí dependiendo del territorio.

Es por ello que el acuerdo adoptado prevé un tribunal único y especializado en la materia (Tribunal de Patentes Unificadas), con competencia exclusiva para los litigios sobre infracciones y validez, tanto de las nuevas patentes unitarias como de las actuales patentes "europeas".

Dicho Tribunal estará compuesto por un Tribunal de Primera Instancia, un Tribunal de Apelación y una Secretaría. El Tribunal de Primera Instancia estará a su vez formado por una división central con sede en París y dos secciones especializadas: una en Londres –patentes farmacéuticas y químicas– y la otra en Múnich –patentes de ingeniería mecánica–.

El reciente acuerdo añade estas nuevas competencias a las que hoy tiene la Oficina Europea de Patentes. Dicho organismo será el encargado de otorgar las nuevas patentes unitarias manteniendo el procedimiento, los criterios y las reglas de patentabilidad establecidas en 1973 por el Convenio de Múnich sobre la Patente Europea. Las diferencias entre ambos tipos de patentes vendrán después de la concesión. En ese momento, el solicitante podrá optar entre:

- (i) una patente "europea" con protección individual en cada uno de los Estados solicitados,
- (ii) una patente común con protección única para todos los Estados participantes en este acuerdo, o
- (iii) una combinación de ambas patentes, para obtener protección en los 27 Estados de la UE.

Debe manifestarse, en todo caso, que el presente acuerdo no incluye a todos los Estados miembros, pues España e Italia no forman parte del proyecto por considerarlo discriminatorio para sus idiomas –en un principio las patentes sólo estarán disponibles en inglés, francés y/o alemán–, aunque Italia sí se suma al acuerdo sobre la jurisdicción única.

Así, es notorio que el eje franco-alemán, que en su día se opuso a la propuesta de Reglamento por no estar de acuerdo con el empleo del inglés como único idioma del procedimiento, bloquee ahora las idénticas pretensiones de dos de sus principales socios europeos. Más aún teniendo en cuenta que Francia y Alemania consiguieron, además de la admisión de sus lenguas, albergar sedes del nuevo Tribunal. Ambas naciones se escudan ahora en que la proporción de patentes españolas es escasa o, lo que es lo mismo, que la inversión pública o privada en investigación y desarrollo es insuficiente, para ignorar tanto los intereses de España dentro de la Unión como los de los más de 500 millones de hispanohablantes en todo el mundo.

El perjuicio para España es evidente. Por un lado, al no exigirse el depósito de una copia de la patente objeto de registro en español, nuestras empresas se verán obligadas a costear constantes traducciones para no caer en el ostracismo tecnológico. Por otro, en caso de litigio dependerían en exceso de los abogados situados en cualquiera de los países cuyas lenguas sí son aceptadas. Y, por si no fuera suficiente, las PYMES serán presa fácil de las amenazas relativas al alto coste de los litigios en materia de infracción de patentes.

La tramitación del acuerdo sobre la patente de los 25 continuará con su adopción en una conferencia diplomática, y su posterior ratificación por parte de los parlamentos nacionales. La Comisión Europea pretende tener todos los instrumentos de ratificación concluidos antes de noviembre de 2013, a fin de emitir la primera patente común en abril de 2014.

LA AEPD Y CGAE PRESENTAN UN INFORME SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL CLOUD COMPUTING POR LOS DESPACHOS DE ABOGADOS

Lucía Comenge

Con el fin de ahorrar costes en infraestructuras ajenas al objeto principal de actividad, cada vez tiene más presencia en los despachos de abogados y asesorías de empresas el uso de la tecnología “cloud” o “nube” para el archivo y consulta en remoto de todas sus bases de datos.

Se hace llamar “nube” o “cloud computing” –aunque esta denominación no ha hecho más que generar confusión y cierto temor en cuestión de seguridad– a la tecnología que permite el acceso en remoto a recursos compartidos tales como el correo electrónico, el almacenamiento de documentos de trabajo, aplicaciones de contabilidad o de gestión del despacho o bases de datos de jurisprudencia. Aunque se denomine “nube”, esta nueva tecnología no deja de ser más que un outsourcing informático prestado por un proveedor de servicios que, lejos de compartir servidores en una “nube”, bien puede tener instalados sus servidores en Alcorcón, Lugo, o por qué no, en el mismo Wisconsin. Y es que aquí lo importante no es el dónde, sino más bien el cómo.

Las 5 características principales del modelo de cloud computing son: (i) Autoservicio bajo demanda. El usuario puede acceder a capacidades de computación “en la nube” de forma automática conforme las necesita sin necesidad de una interacción humana con su proveedor o sus proveedores de servicios Cloud. (ii) Múltiples formas de acceder a la red. Los recursos son accesibles a través de la red y por medio de mecanismos estándar que son utilizados por una amplia variedad de dispositivos de usuario, desde teléfonos móviles a ordenadores portátiles o PDAs. (iii) Compartición de recursos. Los recursos (almacenamiento, memoria, ancho de banda, capacidad de procesamiento, máquinas virtuales, etc.) de los proveedores son compartidos por múltiples usuarios, a los que se van asignando capacidades de forma dinámica según sus peticiones. Los usuarios pueden ignorar el origen y la ubicación de los recursos a los que acceden, aunque sí es posible que sean conscientes de su situación a determinado nivel, como el de CPD o el de país. (iv) Elasticidad. Los recursos se asignan y liberan rápidamente, muchas veces de forma automática, lo que da al usuario la impresión de que los recursos a su alcance son ilimitados y están siempre disponibles. (v) Servicio medido. El proveedor es capaz de medir, a determinado nivel, el servicio efectivamente entregado a cada usuario, de forma que tanto proveedor como usuario tienen acceso transparente al consumo real de los recursos, lo que posibilita el pago por el uso efectivo de los servicios.

En este escenario, resulta relevante que los despachos de abogados o las asesorías jurídicas de empresa, tengan en consideración las pautas y recomendaciones del informe que ha elaborado la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) conjuntamente con el Consejo General de la Abogacía Española (CGAE).

Este informe, cuya consulta es accesible en la página web de la Agencia Española de protección de Datos, desarrolla cuatro aspectos esenciales que deben tenerse en cuenta a la hora de decidir contratar servicios de Cloud Computing:

- (i) La responsabilidad del despacho sobre el tratamiento de los datos,
- (ii) la normativa y jurisdicción aplicable,
- (iii) La seguridad y confidencialidad de los datos y,
- (iv) Los aspectos esenciales del contrato de servicios que debe firmarse, tanto desde el punto de vista técnico como jurídico.

El informe, si bien no es de aplicación directa ni aporta más restricciones que las ya reguladas en las respectivas normativas nacionales –LOPD 15/1999 y RDLOPD 1720/2007–, supone un documento avanzado y pionero a su época –Europa aún se encuentra inmersa en la elaboración de un dictamen sobre la implicación del cloud computing en materia de protección de datos que sigue sin ver la luz–.

Aunque los principios reguladores son los mismos, –la contratación de servicios cloud, a efectos de la normativa de protección de datos, no es más que la contratación de servicios a un encargado del tratamiento regulado por el art. 12 LOPD–, el documento pretende aclarar y despejar algunas dudas acerca de las garantías de seguridad que debe reunir tanto el encargado del tratamiento, como las medidas ad vigilandum que debe implementar el propio responsable del tratamiento. De forma específica, el informe entra a detallar temas como los procedimientos por incidencias, la disponibilidad de la información, los procedimientos de destrucción, las limitaciones de acceso, etc. Asimismo es importante la especial atención al cumplimiento de la legislación nacional e internacional aplicable en función de la territorialidad y, la gestión y autorización expresa o tácita de la subcontratación de los servicios a un tercero.

Otro aspecto relevante, y cuya presencia en la práctica tiende cada vez más a ser la regla, es el de las

transferencias internacionales de datos: conocer el destino concreto de los datos que se vayan a subir a la nube o el lugar donde se ubicará el servidor resulta de vital importancia. Si los datos no se almacenan en territorio español, cosa que es muy probable, estaremos ante una transferencia de datos internacionales y, por lo tanto, se deberán tener en consideración importantes obligaciones legales. La transferencia internacional de datos implica transmitirlos fuera del Espacio Económico Europeo y, cuando estos se envían desde España es necesaria la previa autorización del Director de la AEPD –salvo excepciones tales como los países que pertenezcan a la Unión Europea o un Estado que garantice un nivel adecuado de protección, así como, Canadá y EEUU, que están adheridos a los principios de Puerto Seguro Safe Harbour–.

En definitiva, estamos ante un documento de gran interés y cuya consulta recomendamos ya que, aunque no implica obligaciones distintas a las ya derivadas de la normativa, sí se constituye como una guía clara y contundente sobre los puntos más críticos a la hora de negociar con un proveedor de servicios en la nube.

SIN NOTICIAS DEL CANON

Artículo de opinión

Mariano Yzquierdo

Pasó a mejor vida. Lo malo es que no sabemos cuál es esa mejor vida a la que pasó. Probablemente porque en términos generales nunca se supo qué función cumplía el canon por copia privada. Probablemente porque los artistas clamaban por el canon para finalidades que el canon no estaba llamado a cumplir. Probablemente porque las organizaciones de internautas y los declarados como enemigos del canon tampoco sabían que el canon no era lo que ellos decían que era.

Sea por lo que fuere, y poco tiempo después de llegar al poder el nuevo Gobierno, se dictó el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, cuya Disposición Adicional Décima se tituló *"Modificación del régimen de compensación equitativa por copia privada"*, y en ella se dispuso lacónicamente:

"1. Se suprime la compensación equitativa por copia privada, prevista en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/ 1996, de 12 de abril, con los límites establecidos en el artículo 31. 2 de la misma Ley".

2. El Gobierno establecerá reglamentariamente el procedimiento de pago a los perceptores de la compensación equitativa por copia privada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

3. La cuantía de la compensación se determinará tomando como base la estimación del perjuicio causado".

Da toda la impresión de que ha terminado venciendo una idea tan equivocada como la que continuamente se ha venido escuchando de boca de nuestros políticos: había que hacer desaparecer el canon porque "la ley no puede partir de la presunción de que todos somos piratas" y porque "no pueden pagar todos los ciudadanos sobre la base de ser sospechosos de hacer cosas que no son legales". Son frases que se le oyeron al hoy Presidente del Gobierno cuando concurrió a las Elecciones Generales de 2008.

Parecidas opiniones a las que se pudieron leer cuando aquel abogado de Sevilla logró ganar a la SGAE un pleito en el que pedía que le fueran devueltos 1,17 euros, pues él, según vino a demostrar, no había comprado el CD para nada que tuviera que ver con la propiedad intelectual, sino para que un Secretario judicial le grabara el acta de un juicio. Prensa escrita, radio, televisión, Internet, etc. Por todas partes se nos anunciaba la noticia en las últimas fechas de septiembre de 2009.

Las reacciones a que aquella sentencia dio lugar no provocaron una nueva sorpresa, pero sí una nueva confirmación de que el canon no se creó para compensar a los autores por los actos de piratería. Al contrario, el canon de copia privada está destinado a recaudar la compensación por copia privada que merecen, según la Ley de Propiedad Intelectual, quienes, como titulares de los derechos de propiedad intelectual, no pueden impedir que quien adquiere lícitamente un disco –no en la manta, ni en internet–, se hagan un duplicado para llevarlo en el coche. Algo que es perfectamente lícito pero que no es gratis.

Para quien sí entendía lo que era el canon, la polémica estaba en el sistema de exacción. No era verdad eso de que con el canon "la ley presume que el que compra un CD lo hace para albergar en él una obra pirata", sino que la ley presumía que el que compra un CD lo hace para albergar en él una copia privada lícita. Precisamente eso es lo que logró demostrar con su victoria el abogado de Sevilla, dando a entender que el sistema debía permitir la prueba contraria. Él no compraba los discos para grabar en ellos las canciones de un artista, sino las vistas de los juicios.

En la actualidad, la situación es que el canon ha sido sustituido por un mecanismo de socialización: "El Gobierno establecerá reglamentariamente el procedimiento de pago a los perceptores de la compensación equitativa por copia privada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado". Que todos los españoles paguen, en definitiva, por las copias privadas lícitas que algunos hacen. Naturalmente, como era de prever, casi un año después seguimos sin noticias de tal desarrollo reglamentario. Eso sí, al menos hay que felicitarse de que la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, publicada en el BOE del día siguiente, haya incluido la enmienda aprobada dos días antes por el Senado, en la que se acuerda la inclusión de una partida de cinco millones de euros para la compensación equitativa por copia privada. Eso ha sido todo. Mejor sería, desde luego, que la normativa española fuera realmente disuasoria en lo que se refiere a los actos ilícitos contra la propiedad intelectual, pues sin Reglamento, el resultado es el de una protección más bien desangelada de la propiedad intelectual en nuestro país.

Si desea más información no dude en ponerse en contacto con:

Blanca Cortés - blanca.cortes@cms-asl.com

Pedro Merry - pedro.merry@cms-asl.com

Los asuntos tratados o reseñados en esta Alerta han sido seleccionados de acuerdo con criterios subjetivos del Departamento de Propiedad Intelectual de CMS Albiñana & Suárez de Lezo, no siendo nuestro objetivo realizar un examen exhaustivo de los asuntos tratados por lo que los comentarios vertidos no constituyen, en ningún caso, la opinión legal de CMS Albiñana & Suárez de Lezo.

© CMS Albiñana & Suárez de Lezo.

Quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de CMS Albiñana & Suárez de Lezo.

Si usted tiene alguna idea o sugerencia, por favor póngase en **contacto** con nosotros.

Si no quiere recibir información vía correo electrónico, por favor pinche en el [link](#).

CMS Albiñana & Suárez de Lezo

Génova, 27

28004 Madrid

España

T: (34) 91 451 93 00

F: (34) 91 442 60 45

www.cms-asl.com [Aviso legal](#) [Declaración de privacidad](#)